

APRUEBAN DIRECTIVA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY QUE PROHIBE LA TALA DE ARBOLES EN BOSQUES NATURALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE PIURA Y TUMBES

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0594-94-AG

Lima, 28 de setiembre de 1994

Visto el proyecto de Directiva sobre "Medidas Complementarias de la Ley N° 26258" formulado por la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26258 se prohíbe la tala de árboles en los bosques naturales de los departamentos de Tumbes y Piura de la Región Grau, de Lambayeque de la Región Nor Oriental del Marañón y de La Libertad de la Región La Libertad;

Que, de acuerdo con el Artículo 3° de la mencionada Ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA- dictar las medidas complementarias del indicado dispositivo legal;

Que, la Dirección General Forestal del INRENA, ha formulado un Proyecto de Directiva sobre medidas complementarias, con la finalidad de fijar las condiciones técnicas y administrativas para el aprovechamiento de árboles secos y sobremaduros para uso doméstico y, excepcionalmente, con fines de ampliación de frontera agrícola, investigación forestal y manejo de bosques; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25902 y la Ley N° 26258;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva sobre "Medidas Complementarias de la Ley N° 26258" que consta de tres (3) títulos, veintiocho (28) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias y dos (2) disposiciones transitorias, la misma que corre anexa formando parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- La indicada Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

DIRECTIVA "MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 26258"

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES

- | | |
|--------------|---|
| CAPITULO I | CON FINES DE AMPLIACION DE LA FRONTERA AGRICOLA |
| CAPITULO II | CON FINES DE INVESTIGACION FORESTAL |
| CAPITULO III | CON FINES DE MANEJO DE BOSQUES |

CAPITULO IV CON FINES DE USO DOMESTICO DE ARBOLES SECOS Y SOBREMADUROS

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y CONTROL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lima, julio 1994

DIRECTIVA "MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 26258"

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente directiva, versa sobre las medidas complementarias a la Ley N° 26258 de fecha 9 de diciembre de 1993, referido a la prohibición de la tala de árboles de los bosques naturales de los departamentos de Tumbes y Piura de la Región Grau; Lambayeque de la Región Nor Oriental del Marañón y, de La Libertad de la Región La Libertad.

Artículo 2°.- De conformidad con el Artículo 3° de la mencionada Ley, corresponde al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA, dictar las medidas complementarias y por ende fijar las condiciones técnicas y administrativas para el otorgamiento de Permisos Forestales con fines de ampliación de frontera agrícola, investigación forestal, manejo de bosques así como para el uso doméstico de los árboles secos y sobremaduros.

Las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes, previo al otorgamiento de los Permisos que se indican en el presente artículo, aprobarán la zonificación de uso de suelos o clasificación de tierras por capacidad de uso mayor que presente el interesado, del área materia del permiso.

Artículo 3°.- Los permisos forestales, a que se alude en el artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Forestal correspondiente, o la que haga sus veces, previo pago de los derechos forestales establecidos.

Artículo 4°.- La tala de árboles en áreas de concesiones mineras, de contratos de operaciones petroleras, de construcción de caminos públicos o naturaleza similar, servirán exclusivamente para las necesidades de las mismas actividades mencionadas, debiendo previamente solicitarse el respectivo Permiso Forestal de tala de árboles, ante la Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces, previo pago de los derechos forestales establecidos.

Los Titulares de dichas concesiones, presentarán su Plan de Tala de Árboles y un Estudio de Impacto Ambiental, ante la Autoridad correspondiente, estando exceptuados de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 5°.- Para fines de la presente directiva, considérese los siguientes conceptos:

a. **Arbol Seco:** aquel que ha cumplido su ciclo vital por acción natural.

b. **Arbol Sobremaduro:** aquel que está en proceso de deterioro natural y no es apto para la producción de semillas.

c. **Tierras aptas para la Ampliación de la Frontera Agrícola:** aquellas que reúnen los requisitos para garantizar cosechas sostenibles con un rendimiento económico superior a la rentabilidad del bosque y que concuerden con la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor.

d. **Tierras de Recuperación Agrícola:** aquellas que son consideradas bajo riego, según el Padrón de Uso Agrícola, y que se han enmontado por su abandono.

e. **Regeneración Natural :** es toda plántula que emerge naturalmente.

c. **Uso doméstico :** aquel destinado al consumo directo del habitante y de su familia.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a propuesta de las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes, mediante Resolución Jefatural aprobará los formatos de los Permisos Forestales que se utilizarán en la administración y control forestal a que se contrae la presente Norma.

TITULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES

CAPITULO I

CON FINES DE AMPLIACION DE FRONTERA AGRICOLA

Artículo 7°.- Para obtener un Permiso Forestal con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, el interesado presentará los documentos siguientes:

a) Solicitud dirigida a la Dirección Regional Agraria correspondiente, con indicación de sus generales de ley, ubicación y extensión del área, especies y volumen a talar, adjuntando la certificación de no ser área reservada, otorgada por el Ministerio de Educación y/o el Instituto Nacional de Cultura.

b) Copia del documento que acredite el derecho de propiedad o de posesión, debidamente autenticado por la Autoridad correspondiente.

c) Plano de ubicación y memoria descriptiva del área.

d) Estudio de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor.

e) Estudio Hidrológico y/o Hidrogeológico.

f) Plan de Explotación Agrícola o Pecuaria.

Los estudios y planes, serán elaborados y suscritos por un profesional de la especialidad, colegiado.

Artículo 8°.- Previo al otorgamiento de un Permiso Forestal con fines de ampliación de la frontera agrícola, la Autoridad local de Aguas, revisará y aprobará mediante Resolución, el Estudio Hidrológico y/o Hidrogeológico, autorizando la ejecución de obras, según normas de otorgamiento de licencias de aguas.

Artículo 9°.- El Plan de Explotación Agrícola o Pecuaria, debe demostrar técnicamente, la rentabilidad de la actividad, garantizando su productividad. Asimismo, se indicará el sistema de riego a emplear, sustentando el uso eficiente de los recursos agua y suelo, sistema de rotación de los cultivos y la capacidad financiera del solicitante para ejecutar el proyecto.

Artículo 10°.- Las Tierras solicitadas deben ser exclusivamente de aptitud agrícola, de acuerdo al Estudio de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, de conformidad con el Decreto Ley N° 21147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y el Reglamento de Clasificación de Tierras, aprobado por Decreto Supremo N° 0062/75-AG.

Artículo 11°.- Con la opinión técnica favorable de las Autoridades locales de Aguas y de Forestal o las que hagan sus veces, la Dirección Regional Agraria correspondiente, mediante Resolución Directoral, aprobará el Permiso Forestal con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, previa comprobación de la existencia del caudal de agua prevista en el estudio.

Artículo 12°.- En las áreas que se soliciten con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, deberá reservarse un área representativa del bosque no menor al 10 % del área total, con fines de conservación de la biodiversidad.

Artículo 13°.- Para solicitar superficies mayores a 100 ha., el interesado además de los requisitos mencionados en el Art. 7°, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 613 "Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales". Asimismo, están afectos a este requisito todos aquellos que, sumando los Permisos otorgados en áreas adyacentes, acumulen más de 100 ha. Dichos estudios, deberán ser realizados por instituciones especializadas y aprobadas

por la Dirección General de Medio Ambiente Rural del INRENA.

Artículo 14°.- Los productos forestales que se obtengan como resultado de la Ampliación de Frontera Agrícola, serán destinados para uso de la misma actividad dentro del área solicitada (cercos, tutores, puentes, infraestructura habitacional y otros) y los excedentes deberán ser distribuidos a la población local.

CAPITULO II

CON FINES DE INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 15°.- Para la obtención de un Permiso con fines de investigación forestal, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 21147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y sus Reglamentos, el interesado cumplirá con lo siguiente:

- Presentación del Proyecto de Investigación con financiamiento aprobado, planos del área y memoria descriptiva.

- Compromiso de presentación ante la Autoridad Forestal local o quien haga sus veces, de informe semestrales y de la memoria anual para la evaluación respectiva.

- Compromiso de alcanzar al INRENA y a la Dirección Regional Agraria correspondiente, las publicaciones técnicas derivadas de la investigación forestal; así como toda información adicional que se solicitare.

CAPITULO III

CON FINES DE MANEJO DE BOSQUES

Artículo 16°.- La Dirección Regional Agraria correspondiente, podrá otorgar un Permiso Forestal con fines de manejo de bosques para la producción de cajones para frutas, artesanía, leña y otras actividades, para lo cual el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- a. Solicitud con indicación de sus generales de Ley, ubicación y extensión del área a manejar o bajo manejo.

- b. Copia autenticada por la autoridad correspondiente del documento que acredite el derecho de propiedad o de posesión del terreno.

- c. Plan de Manejo Forestal, conforme a los requisitos señalados en el Artículo 17° de la presente norma.

- d. Compromiso de presentación de informe de avances semestrales del plan de manejo, ante la Autoridad Forestal local o la que haga sus veces.

Adicionalmente, el interesado deberá inscribirse en los registros de la Dirección Regional Agraria, como titular de bosque bajo manejo.

Artículo 17°.- El Plan de Manejo Forestal comprende actividades de caracterización, planificación, aprovechamiento, reposición y protección de los recursos forestales, mediante prácticas orientadas a lograr su producción permanente. Este plan deberá contener:

- a. Plano del área y memoria descriptiva
- b. Zonificación del área e Inventario Forestal
- c. Plan de Aprovechamiento Forestal.
- d. Plan de Reposición Forestal (reforestación y/o manejo de la regeneración natural).
- e. Actividades de protección y control.

Artículo 18°.- El Plan de Manejo Forestal a que se contrae el artículo precedente, será aprobado mediante Resolución expedida por la Autoridad Forestal o por quien haga sus veces, previa inspección ocular, en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 19°.- En áreas bajo Manejo Forestal queda prohibido el pastoreo o cualquier otra actividad de uso directo del bosque, hasta que éste haya alcanzado un crecimiento que garantice su sobrevivencia.

Artículo 20°.- Las áreas solicitadas a la Dirección Regionales Agrarias, en arrendamiento para uso de pastos naturales u otros fines, necesariamente deberá contar con la opinión favorable de la Autoridad Forestal, a fin de evitar superposición con las áreas bajo Manejo Forestal.

Artículo 21°.- Los productos forestales que se generen del manejo forestal, al igual que los provengan de los bosques cultivados, son de exclusiva propiedad del beneficiario y éste podrá utilizarlos libremente previa verificación de la Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces.

CAPITULO IV

CON FINES DE USO DOMESTICO DE ARBOLES SECOS Y SOBREMADUROS

Artículo 22°.- El poblador rural podrá utilizar árboles secos del bosque exclusivamente para su uso doméstico, sin efectuar pago alguno, en concordancia con los Artículos 104° y 105° del "Reglamento de Extracción y Transformación Forestal" aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, informando previamente a la Autoridad Forestal o quien haga sus veces, sobre la ubicación de los árboles en un croquis y, el número de árboles a talar, con fines de Registro Forestal. Asimismo, tiene el compromiso de reponer y lograr el doble del número de árboles talados. La Autoridad Forestal antes de otorgar la autorización respectiva deberá realizar una inspección ocular.

El consumo doméstico urbano marginal, requiere indefectiblemente la autorización y pago de los derechos forestales correspondientes. Previamente la autoridad forestal o la que haga sus veces efectuará una inspección ocular, expidiendo el respectivo certificado de procedencia de la madera.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y CONTROL

Artículo 23°.- Para efectos de la presente Ley, además de lo establecido en la Ley N° 21147 y sus Reglamentos, se considera infracciones forestales la extracción, tenencia, transformación, comercialización y transporte de productos provenientes de bosques naturales declarados en veda.

Artículo 24°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente norma, conlleva a lo siguiente:

- a) Decomiso y multa del producto.
- b) Clausura de plantas de transformación forestal.
- c) Incautación de vehículos y/o maquinarias y puesta a disposición de la autoridad judicial competente, y/o
- d) Rescisión del Permiso Forestal.

Artículo 25°.- La Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces, organizará y conducirá además de los Registros que establece el Artículo 162° del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, los Registros siguientes:

- a. Registro de Infracciones Forestales.
- b. Registro de Decomisos Forestales.
- c. Registro de Productores de Cajones, Artesanía y otros.
- d. Registro de Productos Forestales transferidos a entidades de bien social.
- e. Registro de Plantaciones Forestales y Áreas bajo Manejo Forestal.
- f. Otras que se estime pertinente.

Artículo 26°.- Las Direcciones Regionales Agrarias, implementarán las acciones de administración y control de los recursos forestales que conducen las Autoridades Forestales o las que hagan sus veces. Para tal efecto, los ingresos propios provenientes de las actividades forestales, serán utilizados exclusivamente para la implementación o reforzamiento de la capacidad operativa de la administración, supervisión y control forestal.

Artículo 27°.- Las Direcciones Regionales Agrarias de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón y La Libertad son responsables de la estricta observancia de la presente norma. El INRENA, queda encargado del seguimiento y supervisión correspondiente.

Artículo 28°.- Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los vehículos y maquinarias adjudicados a las Direcciones Regionales Agrarias en cumplimiento del Artículo 4º de la Ley Nº 26258, serán utilizados en las actividades de administración, supervisión y control forestal.

Segunda.- La Dirección Regional Agraria conjuntamente con la autoridad política, los Municipios y Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público, intervendrán los depósitos, establecimientos comerciales, pollerías, ladrilleras, donde se comercialicen productos vedados establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 26258. La reincidencia en las infracciones cometidas, será causal de clausura del local por la autoridad pertinente.

Tercera.- Declárese como Zona Reservada el Bosque Nacional de Tumbes, creado por Decreto Supremo Nº 007-57, de fecha 8 de julio de 1957, sobre una extensión de 75102 ha., ubicadas en las provincias de Tumbes y Zarumilla del departamento de Tumbes.

Cuarta.- Precísase que los alcances de la Ley Nº 26258, no comprende a los bosques húmedos tropicales existentes en la parte oriental de la Región La Libertad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se creen los Organismos Regionales del INRENA, las Direcciones Regionales Agrarias y/o Subregionales de Tumbes, Piura, Lambayeque y la Libertad; a través de Resoluciones Directorales, deberán designar Coordinadores Forestales a nivel departamental y de Agencias Agrarias, con fines de implementar una eficaz administración de los recursos forestales, en cumplimiento de la Ley Nº 26258.

Segunda.- Autorízase por excepción a las Direcciones Regionales Agrarias, al remate de productos forestales vedados decomisados, que tengan en stock a la fecha de publicación de la presente norma.

Lima, julio 1994